



SALA DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en Acta de Sala N°15

Radicación N.º	IUS E-2015-446308 - IUC D-2016-139-820441 (161-7740)
Investigados:	General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ
Cargo y entidad:	Director general de la Policía Nacional
Origen proceso:	De oficio y queja del capitán @ JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO
Fecha hechos:	1998 y 1999, 2004 a 2006, 2008 a 2009, 2014 a 2015
Asunto:	Auto que evalúa la investigación disciplinaria

P.D. Ponente: LUZ ESTELLA GARCÍA FORERO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada contra el exdirector general de la Policía Nacional **general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con la competencia delegada por el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución N°990 del 6 de noviembre de 2019¹.

II.- HECHOS

Con base en los hechos revelados por el periodista DANIEL CORONELL, en su columna en la Revista Semana, edición del 5 de diciembre de 2015, y la queja del capitán (r) JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO, por hechos similares, presentada mediante correo electrónico jofamala@hotmail.com, el Procurador General de la Nación abrió actuación disciplinaria contra *funcionarios por determinar de la Policía Nacional*, por la presunta comisión de las siguientes conductas: (i) interceptación y seguimientos a periodistas, de manera particular a VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS y su equipo de la emisora de radio La FM, hechos que habrían ocurrido entre los años 2014 y 2015, (ii) corrupción y posible enriquecimiento ilícito, hechos que habrían acaecido entre el año 2006 y el año 2009, y (iii) presunta participación en una red de tráfico sexual masculino o una red de prostitución masculina que existiría al interior de la Policía Nacional, hechos estos que habrían sucedido en los años 1998 y 1999, 2004 a 2006, 2008 a 2009, 2014 a 2015.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Indagación preliminar

El 11 de diciembre de 2015, la Procuraduría General de la Nación abrió indagación preliminar en contra de miembros por determinar de la Policía Nacional². El 15 de enero de 2016, se ordenó incorporar la queja radicada bajo el SIAF 2015-446308, por los mismos hechos, y donde figura como

¹ Folio 72 del cuaderno original 3

² Folios 11 a 12 cuaderno original 1



Radicación N° 161-7740

quejoso JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO, capitán en retiro de la Policía Nacional³.

Investigación disciplinaria

El 16 de febrero de 2016, se abrió investigación disciplinaria contra el entonces director general de la Policía Nacional, general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, por la presunta comisión de faltas disciplinarias⁴. El 10 de agosto de 2017, el Procurador General de la Nación ordenó prorrogar la investigación disciplinaria⁵.

Cierre de la investigación disciplinaria

El 26 de marzo de 2019, el Procurador General de la Nación profirió auto declarando cerrada la investigación⁶.

Delegación del Procurador General de la Nación a la Sala Disciplinaria

El 8 de noviembre de 2019, mediante Resolución N° 990, el Procurador General de la Nación delegó el conocimiento de la presente actuación a la Sala Disciplinaria⁷.

El 12 de diciembre de 2019, la Sala Disciplinaria recibió el proceso en referencia⁸.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

a.- Competencia

La Sala es competente para decidir lo que en derecho corresponda, en razón a que mediante Resolución N°990 del 6 de noviembre de 2019, el Procurador General de la Nación le delegó el conocimiento para continuar el trámite de este proceso hasta su culminación, dejando claro que se asumió el asunto estando cerrada la investigación, ordenada mediante el auto del 26 de marzo de 2019.

Si bien esta colegiatura advierte, con base en la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, la prescripción de la acción disciplinaria respecto de algunos de los hechos investigados, configurada aún antes de la publicación de la Revista Semana y de la formulación de la queja; se procederá a hacer una revisión integral de la situación fáctica y probatoria, para analizar si las conductas denunciadas son de carácter instantáneo, permanente o continuadas y dilucidar las circunstancias de tiempo y quiénes

³ Folios 46-47 cuaderno original 1

⁴ Folios 105-113 cuaderno original 1

⁵ Folios 29-30 cuaderno original 3

⁶ Folio 65 cuaderno original 3

⁷ Folio 72 cuaderno original 3

⁸ Folios 73-74 cuaderno original 3



Radicación N° 161-7740

serían los presuntos autores. Entonces, se hará una valoración razonada de cada conducta y las fechas en las que presuntamente se realizaron.

b.- Cuestión previa: análisis de la prescripción como presupuesto procesal para el ejercicio de la acción disciplinaria

Esta Colegiatura considera necesario, *prima facie*, pronunciarse acerca de la prescripción de la acción disciplinaria, por ser el presupuesto legal para proseguir o no con el ejercicio de esta facultad, teniendo en cuenta las circunstancias atípicas surgidas a partir de la declaratoria del Estado Excepción, decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19, en el año 2020.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, dispone que: «*[l]a acción disciplinaria prescribirá en cinco años contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas*».

Los hechos objeto de esta investigación se conocieron el 5 de diciembre de 2015, a través del contenido de la columna del periodista DANIEL CORONELL, publicada en la Revista Semana, y con base en ello, el 16 de febrero de 2016, el Procurador General de la Nación en forma oficiosa inició investigación disciplinaria en contra del entonces director general de la Policía Nacional general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

En materia disciplinaria están consagrados como presupuestos para ejercer la acción disciplinaria tanto la caducidad como la prescripción, cuyos términos son de cinco años, por lo cual, en principio, la apertura de la investigación interrumpió el término de caducidad y desde el 16 de febrero de 2016 empezó a correr el de prescripción; razón por la cual la acción se extinguiría el 15 de febrero de 2021, de no ser por el hecho sobreviniente de la suspensión de términos legales durante varios meses, como se analizará a renglón seguido.

Como es sabido, la prescripción es un instituto jurídico de orden público, de obligatorio e inmediato cumplimiento que tiene doble naturaleza jurídica, una procesal en cuanto regula el término dentro del cual debe adelantarse la actuación disciplinaria y una sustancial en cuanto todo procesado tiene como derechos fundamentales: a) a un proceso público sin dilaciones injustificadas, b) a la seguridad jurídica, y c) no permanecer sub júdice indefinidamente.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-556 de 2001, definió la prescripción de la acción como “*un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley*”.

En cuanto a su fin, en la misma sentencia, precisó, que “[a]l tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan”.

Agregó, sobre su alcance y sobre la certeza y seguridad que da, que “[d]entro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub iudice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción”.

La prescripción, entonces, por ser un derecho y garantía fundamentales y una norma procesal de orden público debe aplicarse rigurosamente por lo que el ejercicio de la acción no puede quedar sometida a la discrecionalidad de las autoridades, y en ese orden de las cosas, sólo la ley y bajo circunstancias muy especiales, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden suspenderla. Así las cosas, las autoridades carecen de facultades para modificar los institutos jurídicos de caducidad y prescripción.

Según viene dicho, el 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 215 constitucional, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto Legislativo 417, con ocasión de la pandemia Covid-19, y con fundamento en dicho Decreto el Procurador General de la Nación suspendió los términos legales en las actuaciones disciplinarias adelantadas en la Procuraduría General de la Nación a partir del 17 de marzo de 2020. El Gobierno consideró:

... Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales⁹.

Así fue prorrogándose la suspensión, al expedirse varios decretos legislativos, entre ellos el N°491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se estableció:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los*

⁹ Exequible mediante sentencia C-145 de 2020

particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia (...)¹⁰. —subraya y negrilla son de la Sala-

Bajo esta línea normativa, se tiene que se autorizó la suspensión del término de la prescripción de la acción disciplinaria, y con fundamento en los citados decretos legislativos el procurador general suspendió el término de la prescripción a partir del 17 de marzo de 2020. Posteriormente, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, dispuso:

...tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

*Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos les conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11 8, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación*¹¹.

Acerca de la suspensión de términos, el Consejo de Estado en desarrollo del control inmediato de legalidad de los actos expedidos por las autoridades de todo orden en el marco del Estado de Excepción, declaró su conformidad con la Constitución, sobre el tema señaló:

...las causas que dieron lugar a la declaratoria del presente Estado de Emergencia han afectado todos los sectores de la vida nacional, tanto sociales, como administrativos y económicos, por lo tanto, no le resta la procedencia de este medio de control, el que la

¹⁰ Exequible mediante sentencia C-242 de 2020, excepto artículo 12

¹¹ Exequible mediante sentencia C-213 de 2020

resolución, objeto de análisis, haya sido expedida para ajustar sus funciones misionales a la medida del aislamiento preventivo obligatorio tomada por el Decreto 457 de 2020, pues esta disposición hace parte de todo el ordenamiento que ha sido necesario expedir para conjurar la crisis de la pandemia por el COVID 19, por lo tanto, contrario a lo expresado por el Ministerio Público, la conexidad de la Resolución 695 con el Estado de Emergencia y el Decreto 417 de 2020 no es aparente, es innegable.

70. En efecto, a juicio de la Sala, la suspensión de términos de los procesos señalados en la Resolución 695 del 24 de marzo de 2020, constituye una medida orientada, específicamente, a prevenir las graves consecuencias jurídicas o de salud que acarrearía para los usuarios de la entidad si tuvieran que atenderlos en esta época de cuarentena.

... 76. Por todo lo anterior, la Sala considera que las medidas transitorias tomadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, mediante la Resolución 695 del 24 de marzo de 2020, guardan conexidad, consonancia y proporcionalidad con las causas que dieron origen al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado, mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario y que las disposiciones de la mencionada Resolución se encuentran conforme con el ordenamiento jurídico¹² (subraya fuera de texto).

La suspensión de términos dispuesta por la Procuraduría fue a partir del 17 de marzo de 2020 y prorrogada a través de las resoluciones: 128 del 16 de marzo de 2020, del 17 al 31 de marzo; 136 del 24 de marzo prorrogó la suspensión hasta el 3 de abril, 148 del 3 de abril prorrogó hasta el 17 de abril; 173 de 17 de abril prorrogó hasta el 24 de abril; 184 del 24 de abril prorrogó hasta el 11 de mayo; 0204 del 18 de mayo prorrogó la suspensión de términos hasta el 25 de mayo de 2020; en total la suspensión del término de la prescripción duró 70 días calendario.

En este proceso se tiene que, la investigación se abrió el 16 de febrero de 2016, por lo que ordinariamente el término de prescripción se consolidaría el 16 de febrero de 2021, pero se suspendió por setenta (70) días reanudándose la contabilización del término a partir del 26 de mayo de 2020, en consecuencia, en este proceso *el término de prescripción de la actuación disciplinaria se extiende hasta el 26 de abril de 2021*, por lo que aún no ha prescrito la acción disciplinaria con relación a los hechos que al parecer ocurrieron entre los años 2014 y 2015.

c. Caso concreto

Los hechos investigados que presuntamente involucran al general ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ habrían ocurrido en los años 1998 y 1999, 2004 a 2006, 2008 a 2009, 2014 a 2015; los cuales se concretan en su supuesta participación en una red de tráfico sexual o prostitución masculina en la comúnmente denominada “comunidad del anillo”; por enriquecimiento

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión n.º 2. CP CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Fallo del 19 de mayo de 2020, radicado 11001031500020200101300. Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 695 del 24 de marzo de 2020 de Corpoboyacá.



ilícito y por intervenir en interceptaciones y seguimientos ilegales a unas periodistas.

Es de precisar que la Sala asumió el conocimiento de esta investigación el 12 de diciembre de 2019, estando cerrada la misma, según auto del Procurador General de la Nación del 26 de marzo de 2019, proferido por¹³; entonces, corresponde evaluarla y tomar la decisión de archivo definitivo y terminación del procedimiento o formular cargos, lo cual se emprenderá circunscribiéndose a la siguiente situación fáctica:

c.1.- La existencia de la denominada «comunidad del anillo» y la presunta participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la misma.

c.2.- La presunta compra de unos lotes ubicados en los municipios de Fusagasugá y Sopó (Cundinamarca), que derivarían en un enriquecimiento ilícito del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

c.3.- Las presuntas interceptaciones y seguimientos a periodistas por miembros de la Policía Nacional cuando el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ se desempeñaba como su Director General.

La Sala analizará y sustentará su decisión fundada en que la razón de ser y finalidad de la ley disciplinaria es sancionar las conductas que configuran faltas por la infracción de los deberes legales, extralimitación de derechos y funciones, incursión en prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, como lo prevé el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único); ello en procura de garantizar el adecuado ejercicio de la función pública encomendada y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado; sin desatender que el artículo 4.º de la Ley 1015 de 2006, “por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, prescribe que la conducta sólo es contraria a derecho cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna.

c.1.- La existencia de la denominada «comunidad del anillo» y la presunta participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la misma

Acorde con el material probatorio recaudado, se tiene que la comúnmente llamada “comunidad del anillo” es el nombre que por los años 2004 a 2006 y de 2008 a 2015 se le dio al interior de la Policía Nacional a un supuesto grupo o red de tráfico sexual o de prostitución masculina, a través del cual, al parecer, oficiales de la Institución policial, a cambio de obtener ascensos y otros favores, con fines sexuales ofrecían a cadetes o alférez de la Escuela General Santander a los miembros de la cúpula de la Institución y del Congreso de la República.

¹³ Folio 65, cuaderno original 3

c.1.1.- Relación fáctica y probatoria

Año 2004. El oficial retirado ÁNYELO PALACIOS, el 16 de febrero de 2016, declaró bajo juramento que en dicho año y también cuando era alumno de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander (ECSAN), fue víctima de abuso sexual cometido por el entonces coronel JERSON JAIR CASTELLANOS, quien le dijo que se portara bien porque tenía “*varas altas*” en el Congreso de la República, mencionándole al senador FERRO y al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, a este último a quien no conocía para ese entonces¹⁴.

Años 2005-2006. Durante estos años, los jóvenes ANDRÉS FELIPE CORTÉS AZUERO, JOHN FREDY CIFUENTES LOZANO, CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN, JAYSON ANDRÉS ARBOLEDA GARZÓN y MAURICIO VÉLEZ BEDOYA, declararon¹⁵ que eran alférez de la ECSAN y haber denunciado al coronel JERSON JAIR CASTELLANOS por conductas de acoso sexual; oficial este quien frecuentaba la ECSAN, como lo aseguraron cadetes y oficiales que, para esa época, estaban en servicio activo y que comparecieron a declarar tanto en la presente actuación como en la investigación penal que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación por los mismos hechos.

Al parecer, el coronel CASTELLANOS buscaba espacios para compartir con aquellos; asiduamente se presentaba en la cafetería de la ECSAN; los llamaba para que se sentaran en la misma mesa; les solicitaba que intercambiaran sus números de contacto; les ofrecía obsequios y les hablaba de hacer un negocio que, de acuerdo con lo manifestado por los cadetes, consistía en tener relaciones sexuales con él a cambio de beneficios, reiterándoles la frase «si quiere reinar...».

En desarrollo de dicha práctica, se aseguró que el mencionado coronel CASTELLANOS tuvo el apoyo del mayor WILMAR TORRES ORJUELA, quien, durante el año 2005 se desempeñó como comandante de una de las 4 secciones a las que pertenecían los cadetes; su calidad de superior le permitía impartirles órdenes, hecho que explica los sucesos manifestados por estos, respecto a que el referido mayor generaba los espacios para que se encontraran con el coronel CASTELLANOS. Este comportamiento lo narró en su testimonio el entonces capitán EDWIN ALEJANDRO ORJUELA PIMIENTA, también comandante de una de las secciones de la ECSAN¹⁶.

En su declaración, el capitán EDWIN ALEJANDRO ORJUELA PIMIENTA hizo referencia a las salidas de los cadetes de la Institución sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, especialmente, la salida del 26 de mayo de 2006, época en la que si bien el mayor WILMAR TORRES ya no ejercía como comandante de Sección de la ECSAN, sino de la Compañía

¹⁴ Folio 63 CD cuaderno n.º 1

¹⁵ Folio 156 CD cuaderno n.º 2 y en el proceso penal 110016000102201500503 de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, prueba trasladada anexo XI, folios 9-43

¹⁶ Folios 89-99 proceso penal 110016000102201500503 de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, prueba trasladada anexo XI

Caldas, fue quien les ordenó dirigirse al estadio a prestar un servicio que resultó falso, toda vez que, para ese día no estaba programado ningún evento, como señalaron los cadetes y que, posteriormente, cuando estos le advirtieron de la situación, les ordenó presentarse ante la oficina del coronel CASTELLANOS en el Congreso de la República.

Como se señaló líneas atrás, la autorización para ausentarse de la Escuela al parecer no cumplió con los parámetros exigidos reglamentariamente, porque no se tramitó por medio de una boleta de salida, la cual debía llevar las firmas de distintos comandantes y no la impartió directamente el mayor TORRES ORJUELA sino el coronel WILSON MOSQUERA, quien se encontraba adscrito a la ECSAN en ese momento y mantenía una estrecha relación de amistad con el mayor TORRES.

La estrecha amistad entre los mencionados oficiales fue puesta de presente por los cadetes y corroborada con el testimonio del entonces capitán ORJUELA PIMIENTA cuando hizo referencia a la reunión del 10 de mayo de 2006, dirigida por el coronel WILSON MOSQUERA, con oficiales de la Compañía Simón Bolívar y oficiales de la Compañía Carlos Holguín, con el objeto de informar distintas novedades.

En esa oportunidad, el capitán ORJUELA se pronunció frente a las novedades relacionadas con extrañas ausencias por parte de los cadetes MARÍN, VÉLEZ, CIFUENTES, ARBOLEDA y CORTÉS, expresando lo siguiente:

1. "Durante un servicio en el Estadio El Campin recibí una orden de una mayor OLGA VELANDIA, comandante de la compañía González donde debía dejar en una de las tribunas del estadio a los alférez Cortés Azuero, Gómez Osorio y Vásquez, que cuando llegáramos al estadio se los presentara al mayor Torres Orjuela Wilmer, efectivamente cumplí la orden pero me pareció extraño que un alférez de apellido Vélez se había ausentado o evadido del puesto asignado y me percaté de la novedad, me manifestó que le entregaría unas boletas al mayor Torres Orjuela, que dichas boletas se las había entregado el coronel Castellanos, minutos después entra al estadio el mayor Torres Orjuela y el alférez entrega esas boletas, noté que el mayor Torres Orjuela se encuentra con el coronel Castellanos y en presencia de él, el mayor Torres me pregunta por los alféreces Cortés, Gómez y Vásquez, los mandé ubicar y estos alféreces se retiraron aparte con el coronel Castellanos y el mayor TORRES.
2. Otro comentario se derivó en esa reunión, la capitán Francly Álvarez manifestó que meses atrás tuvo una novedad con el alférez Cifuentes de la Compañía Holguín donde notó su ausencia durante el paso al descanso en la noche, indagó por él y no lo encontró. La capitán Francly manifiesta que posteriormente le informaron que el alférez Cifuentes había sido visto con el mayor Torres Orjuela y el coronel Castellanos a esas horas de la noche, trató de llamarlo al celular del mayor TORRES,

pero salía apagado (...). El mayor Torres Orjuela la buscó para informarle que el alférez estaba bajo sus órdenes en su apartamento fiscal en la Escuela General Santander ayudándolo a hacer un trabajo”.

El capitán ORJUELA señaló que dichas novedades llevaron a que dentro de la reunión se tomara la decisión de informar al entonces director de la Escuela, coronel ÁLVARO CARO MELÉNDEZ, ante lo cual el coronel WILSON MOSQUERA manifestó que sin pruebas no podían informar al coronel CARO, haciendo la salvedad de que si informaban esas novedades al director les recomendaba *«no involucrar al mayor TORRES ORJUELA, porque era algo delicado, porque era su amigo (...).»*.

Lo anterior, indicaría que el coronel JAIR CASTELLANOS, en desarrollo de sus prácticas, al parecer no actuó solo, habría contado con el apoyo del entonces mayor WILMAR TORRES y por intermedio de éste de manera indirecta con el de otros oficiales, sin que en esas situaciones se mencione al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

Año 2008. Sobre los hechos en este año, el capitán ÁNYELO PALACIOS relató que cuando el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ se desempeñaba como director de Tránsito y Transporte, se presentó ante él con el objeto de pedir ayuda para lograr el traslado a la ciudad de Bogotá; no obstante, al manifestarle las razones personales para realizar dicha solicitud, el entonces director de tránsito le preguntó *¿qué le daba a cambio?* a lo que él respondió que no quería tener más acontecimientos de esos y que seguidamente el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ replicó, *¿por qué eres así Angi?*¹⁷.

Año 2015. A través de medios de comunicación, se conoció un video íntimo en el que se hizo visible un presunto encuentro entre dos personas que fueron individualizadas al parecer como CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA, senador de la República, y el exoficial ÁNYELO PALACIOS MONTERO, quien en estas diligencias desmintió que tuviera una relación sentimental con el político y que la grabación fue motivada en una persecución constante del senador FERRO.

Los relatos que anteceden podrían llevar a considerar que si existe la organización llamada *“comunidad del anillo”*; sin embargo, para la Sala, de admitirse su existencia, respecto a la investigación contra el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Dónde y qué actos habría desarrollado el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ?*

Para responder se pasa a confrontar su hoja de vida y la fecha en que al parecer ocurrieron los presuntos hechos, se tiene:

¹⁷ En la citada diligencia del 16 de febrero de 2016, folio 63 CD, cuaderno n.º 1

1. En el año 2004, fecha en la que el señor PALACIOS MONTERO, adujo que el coronel CASTELLANOS le propuso «portarse bien»; el mismo testigo manifestó que ni siquiera conocía al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, y de acuerdo con la hoja de vida de este, expedida por el secretario general de la Policía, el disciplinable general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ se desempeñaba como comandante de Departamento de Policía de Caldas¹⁸. En todo caso, la acción disciplinaria está prescrita.
2. Durante los años 2005-2006, época en la que, según las declaraciones juradas, los cadetes de la Escuela al parecer fueron acosados por el coronel JAIR CASTELLANOS, el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ejercía como agregado de Policía en la Embajada de México¹⁹. La acción disciplinaria está prescrita.
3. En los años 2008-2009, fecha en la que el entonces capitán PALACIOS manifestó haberse presentado ante el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, entonces director de Tránsito y Transporte en Bogotá, para solicitar su traslado de la ciudad de Cúcuta, afirmando haber sido intimidado en materia sexual, concuerda en que el implicado se desempeñaba como tal y ostentaba el grado de brigadier general²⁰. La acción disciplinaria está prescrita.

Lo anterior denota, en una primera parte, que el disciplinable general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ para esa época se encontraba ejerciendo funciones en lugares distintos e independientes de la ECSAN.

De otra parte, respecto a la advertencia que presuntamente hizo el coronel CASTELLANOS al capitán PALACIOS «*que se portara bien con Palomino*», es un hecho que pudo haber ocurrido en el año 2004, cuando el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ostentaba el cargo de comandante de policía Departamento de Caldas y al parecer sin mando en la ciudad de Bogotá y en particular en la ECSAN.

Como viene dicho, respecto de los presuntos hechos ocurridos en el año 2004, la acción disciplinaria está prescrita. A igual conclusión arriba la Sala en cuanto a los hechos que posiblemente sucedieron en el año 2008, cuando el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ejercía como director de Tránsito y Transporte.

A lo anterior se agrega que, en estas diligencias obra declaración del coronel ® REINALDO GÓMEZ BERNAL²¹, en donde refirió un encuentro con el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ocurrido en el 1998 o 1999 cuando este último se desempeñaba como comandante del Departamento de Policía Sucre; afirmó que el implicado ingresó a su oficina «*con signos visibles de alicoramiento y me expresó que yo le gustaba que quería tener algo conmigo*,

¹⁸ Folio 88-94 cuaderno principal n.º 2

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem

²¹ Folio 172 CD cuaderno n.º 1

y que si había forma de que saliéramos», lo cual si bien podría denotar una propuesta de contenido personal, no precisa nexo en el tiempo con la denominada “comunidad del anillo”, para que la Sala considere un hecho continuado que habría iniciado en 1998 o 1999.

En este orden de las cosas, se demuestra que desde estas fechas y períodos, según el caso: 1998 o 1999; 2004, 2005 y 2006; 2008 y 2009 a hoy transcurrieron más de cinco años sin que se iniciara la acción disciplinaria, luego, entonces, está prescrita; teniendo en cuenta que antes del día 12 del mes de julio de 2011 regía la Ley 1015 de 2006, cuyo artículo 32 remite a Ley 734 de 2002, y, para entonces, el artículo 30 de esta última preveía un término de prescripción de cinco años. Norma posteriormente modificada por el artículo 132 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011.

Es importante precisar que el hecho narrado por el coronel ® REINALDO GÓMEZ, derivó en otra investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación, ya que se denunció al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ de hacerle proposiciones sexuales al quejoso y hacerlo víctima de persecución laboral, hechos que también involucraban a un grupo de altos oficiales que habrían instigado al oficial GÓMEZ BERNAL para que **se retractara de acusaciones a cambio de favorecerlo en una investigación interna de la Policía. Diligencias que culminaron con fallo sancionatorio²² que hizo tránsito a cosa juzgada, sobre lo cual no puede volver esta Sala sin quebrantar los principios, derechos, garantías fundamentales y procesales de la cosa juzgada y el non bis in ídem.**

Años 2014-2015. El coronel GÓMEZ BERNAL allegó al proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación²³ unas conversaciones cursadas por la red de mensajería WhatsApp, que registran supuestas presiones que para finales del año 2014 se habrían hecho al personal femenino por el capitán JORGE DAVID MORENO, de la compañía Antonio Ricaurte Lozano de la Escuela de Cadetes Francisco de Paula Santander; actos que de haber ocurrido, lo fueron en época en la que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ejercía como director de la Institución; pero, ninguno de esos mensajes o chats lo implican con las presiones o conductas de acoso sexual a estudiantes de la ECSAN para los años 2004 y siguientes, ni durante el tiempo que se desempeñó como director general de la Policía Nacional.

De otra parte, el testigo JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO²⁴, afirmó que no declaraba sobre la “comunidad del anillo” por desconocer el asunto ni sabía de la presunta participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en esos hechos.

²² Decisión del 13 de enero de 2021, proferida dentro del radicado IUS 2015-372165 IUC D-2015-139-809793

²³ Folio 66, proceso penal 110016000102201500503 de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, prueba trasladada anexo XIII

²⁴ Diligencia del 26 de febrero de 2016, visible a folio 172 CD cuaderno n.º 1

No obstante, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestó que existía un nexo causal entre el caso del señor REINALDO GÓMEZ BERNAL y el de ÁNYELO PALACIOS MONTERO, considerando a este último como una víctima de dicha comunidad, sin hacer un señalamiento directo contra el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

Como se observa, la declaración del señor MARÍN LARRAHONDO, tampoco revela nada acerca de la presunta participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la denominada *comunidad del anillo*, es decir, no se ha podido establecer con certeza la existencia de la referida comunidad del anillo ni mucho menos que la misma fue creada u operaba con la anuencia, coordinación o participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, y como señaló el declarante, posterior al año 2008, no existen pruebas de que dichas prácticas continuaron después de estas fechas.

El testigo DANIEL GIOVANNI NEIRA²⁵, nunca dijo haber visto al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la ECSAN o que le constara que estuviera involucrado en algún caso de acoso sexual.

Entonces, del recorrido por los hechos y la apreciación y valoración de las pruebas, la Sala concluye lo siguiente:

1. Durante los años 2004-2006, el entonces coronel JERSON JAIR CASTELLANOS presuntamente desplegó conductas de acoso sexual sobre cadetes de la ECSAN.
2. Dichas prácticas al parecer las permitieron algunos miembros de la Institución, como el mayor WILMER TORRES ORJUELA y WILSON EDUARDO MOSQUERA DÍAZ.
3. Que, por razón de las denuncias hechas por los cadetes, presumiblemente el coronel JERSON JAIR CASTELLANOS pidió la baja en la Institución.
4. Que durante los años 2004-2006 el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, desempeñaba funciones en el departamento de policía de Caldas y en la Agregaduría de México.
5. Que para el año 2008, presuntamente ocurrió en la Institución un nuevo caso de acoso sexual a policías; no obstante, en esta ocasión, la persecución sería del congresista MILTON RODRÍGUEZ, conforme la declaración del general ® ÓSCAR NARANJO, quien manifestó que oportunamente la informó al presidente del Congreso de la República²⁶.

²⁵ Folios 60-88 proceso penal 110016000102201500503 de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, prueba trasladada anexo XI

²⁶ Folio 21 CD cuaderno n.º 2

6. Que para el año 2014, época en la que se presentaron nuevas denuncias por acoso sexual al interior de la Policía, el entonces general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ejercía como director de la Institución.
7. Que, en los hechos de acoso sexual denunciados a finales del año 2014, por cadetes mujeres, solo señalan como presunto responsable al entonces capitán JORGE DAVID MORENO CUESTA.
8. A la fecha, en la presente investigación disciplinaria, no hay pruebas que demuestren lo contrario, o lo que es lo mismo, no hay pruebas que establezcan de alguna forma la participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la denominada “comunidad del anillo”.
9. Que posiblemente estas conductas también fueron protagonizadas al menos por un congresista.

En contexto, los hechos antes relacionados apuntan a la demostración de presuntas persecuciones, tráfico o acoso de naturaleza sexual que se habrían cometido al interior de la Institución policial en distintas épocas en distintos momentos, mas no en forma continuada ni permanente, en 1998 o 1999, 2004, 2005, 2006, 2008 a 2009 y para los años 2014-2015, bajo un modus operandi distinto, también se habrían perpetrado conductas que quizás fueron cometidas por diferentes agentes policiales y por congresistas y al parecer recayeron sobre cadetes como víctimas y en todo caso sobre subalternos en la jerarquía institucional, sin que se pudiera demostrar, se reitera, participación directa y con certeza del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

c.1.2.- Prescripción de la acción disciplinaria por los hechos que habrían ocurrido durante los años 1999, 2004 a 2006 y 2008 a 2009.

La situación fáctica investigada se concreta en la comisión de presuntas conductas generadas dentro de lo que se conoce como la “comunidad del anillo” (cuya existencia no fue establecida probatoriamente) que habría existido dentro de la Policía Nacional y se habría manifestado o concretado al parecer en comportamientos de tráfico sexual, acoso sexual o “prostitución masculina” durante varios años, posiblemente de manera ocasional, incluido un presunto episodio ocurrido en 1998 o 1999, pasando por los años 2004 a 2006 y de nuevo se habrían presentado en los años 2008 y 2009.

Es de precisar que también para los años 2014 y 2015 al parecer hubo nuevas manifestaciones constitutivas de presuntas faltas disciplinarias que hacen relación a la comunidad del anillo. Estos hechos serán analizados en otro aparte de esta decisión.

Se alude la existencia de hechos durante los años 2005-2006, que, según las pruebas dentro de esta actuación, los cadetes de la ECSAN al parecer fueron acosados por el coronel JERSON CASTELLANOS, época durante la cual el

general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ ejercía como agregado de Policía en la Embajada de México²⁷.

En los años 2008-2009, el entonces capitán PALACIOS manifestó haberse presentado ante el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, quien para ese entonces se desempeñaba como director de Tránsito y Transporte en Bogotá.

c.1.3.- Prescripción y extinción de la acción disciplinaria en vigencia de las leyes 734 de 2002, 1015 de 2006 y 1474 de 2011. Favorabilidad en materia disciplinaria por el tránsito de leyes en el tiempo

El inciso 1° del primigenio texto del artículo 30 de la Ley 734 de 2002²⁸, al cual remite el artículo 32 de la Ley 1015 de 2006, establecía: los “[t]érminos de prescripción de la acción disciplinaria”, la cual “*prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto*”.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 e instituyó las figuras de la *caducidad* y la *prescripción* como causales de extinción de la acción disciplinaria.

Al efecto, la caducidad tiene un término de cinco años contados desde la consumación de la conducta, si esta es instantánea, o desde el último acto constitutivo de la falta si es permanente o continuada, y la prescripción, tiene igualmente un término de cinco años, contados a partir del inicio de la actuación procesal. Por manera que el artículo 132 de la Ley 1474 podría dar lugar a que por casi diez años curse el proceso; mientras que la prescripción de acuerdo con lo normado en la Ley 734 de 2002 se podría adelantar hasta máximo cinco años.

Este tránsito o sucesión de leyes en el tiempo trasladan a la Sala al análisis y aplicación del principio de favorabilidad a este proceso, y en ese sentido resulta que la norma aplicable en este caso, considerando las circunstancias de tiempo de los hechos, es el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, en su mandato original, toda vez en esta última codificación no existía regulación alguna sobre la caducidad. Por este motivo es más favorable esta norma legal para el disciplinable, porque permanece menos tiempo subjúdice. En este sentido, entonces, el término a contabilizar es de cinco años desde la ocurrencia de la conducta, si es instantánea, o del último acto constitutivo de la misma si es continuada o permanente.

En los hechos objeto de esta investigación se tiene que las presuntas conductas denunciadas, en las cuales podrá haber participado el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, se habrían cometido en los años 1998

²⁷ Folio 88-94 cuaderno principal n.º 2

²⁸ Vigente hasta el 11 de julio de 2011 cuando entró en vigencia la Ley 1474 de 2011 que lo modificó

o 1999, 2004 a 2006, 2008 a 2009 (más adelante se referirá la Sala a otras conductas al parecer ocurridas en los años 2014 y 2015).

Por su parte, las conductas que atacan la libertad sexual generalmente son de carácter instantáneo, pero en este proceso se ha venido estudiando si podría tratarse de comportamientos continuos o permanentes contra la libertad sexual y si los actos de persecución, acoso, tráfico sexual o prostitución masculina, de haber tenido ocurrencia, se habrían extendido en el tiempo y consumado hasta el año 2009, lo cual no pudo establecerse, como tampoco que entre los años 2009 a 2014 se hubieran cometido hechos relacionados con la denominada “comunidad del anillo” o con tráfico sexual de autoría del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

Ante estas circunstancias fácticas, se constata por la Sala que entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos investigados respecto de las conductas disciplinables presuntamente cometidas hasta el año 2009 y la fecha de inicio de la presente investigación disciplinaria, que se impulsó en virtud del auto de 16 de febrero de 2016, ya habían transcurrido más de los cinco (5) años previstos en la ley para ejercitar la acción disciplinaria, puesto que para la época de los sucesos, en el año 2009 regía el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, aplicable también por remisión de los artículos 32 y 58 de la Ley 1015 de 2006.

Por lo tanto, resulta claro que respecto de estos hechos se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, razón para declararla y conforme lo normado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 32 y 58 de la Ley 1015 de 2006, *se decretará la terminación de todo procedimiento y se ordenará el archivo definitivo de la investigación.*

c.1.4.- Archivo definitivo de la actuación por la inexistencia de prueba que demuestre la participación del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en los hechos denunciados

El anterior análisis de la situación fáctica, la valoración y apreciación de las pruebas en conjunto, bajo el tamiz de las reglas de la sana crítica (como se concluyó en el acápite c.1.1. de este proveído), demuestra que ninguno de los testigos manifestó que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ hubiera participado en la comisión de las conductas o prácticas presuntamente cometidas en relación con la denominada “comunidad del anillo” que habría existido dentro de la Policía Nacional; a lo sumo, podría haber tenido un posible conocimiento de los hechos; sin embargo, el acervo probatorio anteriormente analizado no da indicios tendientes a determinar la existencia de tal hipótesis e imputarle autoría disciplinaria en los hechos investigados.

Ante estas circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas y tener por probado que no se le imputa autoría en los hechos al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, la Sala declarará que *el investigado no cometió falta*



Radicación N° 161-7740

disciplinaria; en ese orden, terminará el procedimiento y ordenará el archivo definitivo de la actuación disciplinaria a su favor, conforme lo normado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006.

c.2.- En relación con el presunto enriquecimiento ilícito del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ generado en la compra de dos lotes ubicados en los municipios de Fusagasugá y Sopo (Cundinamarca) por valores al parecer notoriamente inferiores a los reales.

En Colombia el enriquecimiento sin una causa legal y ética que lo justifique es delito, como lo describen los artículos 327 y 412 del Código Penal, que puede ser cometido tanto por servidores públicos como por particulares; al igual, configura falta disciplinaria.

c.2.1.- Relación fáctica y probatoria.

En este proceso se investigó al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ porque al parecer ostentando la calidad de servidor público, adquirió tres lotes por valores inferiores a los reales, lo que presuntamente derivó en un enriquecimiento ilícito.

A continuación, se analizarán las circunstancias de la celebración de la compraventa de los respectivos bienes inmuebles:

1. Compraventa de dos lotes ubicados en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), urbanización El Pedregal de San Ángel, denominados lotes 31 y 32, por un valor de \$39.700.000, vendido por el coronel JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO; A quien se señala de ser el cabecilla de una presunta red de tráfico sexual, acoso sexual o prostitución masculina al interior de la Escuela de Cadetes General Santander, y quien solicitó su retiro a raíz de estos hechos.

Dentro de las denuncias a través de los medios de comunicación social se señaló que cada lote se compró por debajo del precio real y que posiblemente el coronel JERSON CASTELLANOS accedió a dicha venta a cambio de que se pasara por alto los escándalos en los que se veía envuelto, tras las denuncias de acoso sexual a cinco cadetes de la ECSAN.

2. El segundo cuestionamiento se hizo respecto de la compra de un predio ubicado en el municipio de Sopó (Cundinamarca), en la zona denominada «Los Caballeros de la Noche», adquirido por \$200.000.000.

De cara a dichos planteamientos se realizan las siguientes precisiones, que encuentran soporte probatorio en los documentos recaudados por los comisionados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de esta

entidad²⁹, para la elaboración de dictamen sobre presunto enriquecimiento ilícito:

1. Según consta en la Escritura Pública AAA32723291 n.º 813, registrada con fecha de abril del año 2008, el valor por el cual el implicado adquirió cada lote, fue de \$39.700.000.
2. Según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 7 de abril de 2016, el avalúo Catastral del lote 31 código 252900100000011770008000000000 es de \$163.909.000 y del lote 32 código 252900100000011770009000000000 es de \$430.857.000.
3. En la copia simple del certificado de libertad y tradición, con código catastral 252900100000011770008000000000, impreso el 10 de marzo de 2016, respecto al lote n.º 31 ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), consta que el traspaso del propietario Terra S.A. en liquidación al señor JERSON JAIR CASTELLANOS, con registro del 18 de noviembre de 2004, se dio por \$15.000.000.
4. De conformidad con la copia simple del certificado de libertad y tradición, impreso el 10 de marzo de 2016, respecto del lote n.º 32, con código catastral 252900100000011770009000000000, ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), el traspaso del propietario Terra S.A. en liquidación al señor JERSON JAIR CASTELLANOS, con registro del 18 de noviembre de 2004, también fue por \$15.000.000.
5. De acuerdo con el recibo de pago del impuesto predial año 2008, los lotes 31 y 32 para esa fecha, estaban avaluados catastralmente en \$39.560.000 cada uno.
6. El avalúo del predio con código catastral 257580000000000100804800000351, denominado "Parque de los caballeros de la noche", expedido por el IGAC con fecha 7 de abril de 2016, tiene un valor catastral de \$22.147.000.

Con el objeto de continuar con la línea bajo la cual se inició el análisis de los hechos, los presupuestos del enriquecimiento ilícito de servidor público son:

1. Se trata de un servidor público dado que, desde 1979 y hasta la fecha de su retiro en 2015, fue miembro activo de la Policía Nacional.
2. En cuanto al incremento patrimonial injustificado, de acuerdo con el informe rendido el 18 de diciembre de 2016, por funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, quienes estudiaron si hubo un incremento

²⁹ Visibles en los cuadernos anexos XVI y XVII de la DNIE de la PGN

patrimonial injustificado entre los años 2011 y 2015, se concluyó que no hubo incremento patrimonial a justificar³⁰.

c.2.2.- Prescripción de la acción disciplinaria en las leyes 734 de 2002, 1015 de 2006 y 1474 de 2011. Favorabilidad. Prescripción de la acción disciplinaria por la presunta conducta de enriquecimiento ilícito imputada al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

La Sala se remite al análisis de la prescripción y la sucesión o tránsito de leyes en el tiempo, la aplicación del principio de favorabilidad, que se hizo en el ítem de esta providencia **“c.1.3.- Prescripción y extinción de la acción disciplinaria en vigencia de las leyes 734 de 2002, 1015 de 2006 y 1474 de 2011. Favorabilidad en materia disciplinaria por el tránsito de leyes en el tiempo”**.

Teniendo en cuenta que los hechos, que configurarían el presunto enriquecimiento ilícito que se atribuye al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ por la compraventa de unos lotes por valores inferiores a los reales, sucedieron entre los años 2006 y 2009, resulta que desde este último año (2009), época en que regía la Ley 734 de 2002 hasta cuando se dio inicio a la presente investigación (auto del 16 de febrero de 2016) ya habían transcurrido más de los cinco años previstos para ejercitar la acción disciplinaria; por lo tanto, desde entonces se configuró el fenómeno de la prescripción que extingue la acción y en estas circunstancias procesales, dando aplicación a lo normado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, así se declarará, dispondrá la terminación de todo procedimiento y ordenará el archivo definitivo de la actuación.

c.3. Presuntas interceptaciones y seguimiento a periodistas

También se investigó al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ por las presuntas interceptaciones ilegales y seguimientos realizados contra periodistas, especialmente a las señoras CLAUDIA MORALES y VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS (VICKY DÁVILA) y su equipo de trabajo en la emisora de radio La FM.

Cabe señalar que la Constitución Política, reconoce como uno de los derechos fundamentales:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

³⁰ Folios 81-99 cuaderno de anexos n.º XVII

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Las interceptaciones y registros de la correspondencia y comunicaciones privadas pueden ordenarlas los jueces, también el Procurador General de la Nación, conforme lo regla el artículo 148 de la Ley 734 de 2002 y en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional C-1121 de 2005.

Al efecto, la interceptación de comunicaciones la regula el artículo 301 de la Ley 600 de 2000, el cual es aplicable en materia disciplinaria toda vez que los artículos 130 y 148 de la Ley 734 de 2002, respecto del aseguramiento y práctica de pruebas, remiten a la Ley 600 de 2000. Aquella norma establece:

Artículo 301. Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Sobre el mismo asunto, valga la referencia legal, también el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, dispuso:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la



Radicación N° 161-7740

misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto, si a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Parágrafo. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa”.

Por su parte, con relación a la vigilancia y seguimiento a personas, el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el 54 de la Ley 1453 de 2011, estatuye:

Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo. La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

En la presente investigación no obra prueba alguna de haberse ordenado por jueces de la República o por el Procurador General de la Nación la interceptación de comunicaciones y la vigilancia o seguimiento de las señoras

VICKY DÁVILA y CLAUDIA MORALES, de existir prueba de estos procedimientos contra ellas, sería violatorio de los derechos fundamentales y constituiría presunta falta disciplinaria y delito.

Ahora bien, la Policía Nacional, entre muchos otros organismos, tiene atribuciones para ejercer en forma permanente funciones de policía judicial (artículos 201 y 202, Ley 906 de 2004 y 312 de la Ley 600 de 2000), y **“[p]or policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados”**; es decir, son autoridades habilitadas para apoyar generalmente en el recaudo y práctica de pruebas y están para cumplir las órdenes que les impartan las autoridades judiciales penales.

De otra parte, se precisa que la Policía Nacional, facultada por el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, *“por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*, realiza actividades de **“monitoreo del espectro electromagnético e interceptaciones de comunicaciones privadas”** con la finalidad de interceptar aquellas comunicaciones que se hagan con fines ilícitos especialmente por los grupos al margen de la ley, utilizando para ello las distintas plataformas tecnológicas.

Para esta finalidad, existe la Dirección de Inteligencia Policial-DIPOL- cuya misión es *«generar inteligencia estratégica, operacional y para el servicio, con el objetivo de anticipar y prevenir amenazas y desafíos que atenten contra la convivencia y seguridad ciudadana, las personas y el Estado, así como la seguridad del personal, las instalaciones, los documentos y las comunicaciones de la Policía Nacional. Así mismo apoyar el servicio de policía (...).»*

El inciso segundo del citado artículo 17 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, restringe las actividades de inteligencia y determina: *“[l]a interceptación de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrán llevarse a cabo en el marco de procedimientos judiciales”*.

Son conocidas las plataformas tecnológicas denominadas «Esperanza» y «Puma», implementadas por la Fiscalía desde hace varios años, cuyo propósito legal básicamente atiende *“[a]l fortalecimiento de la capacidad tecnológica para la interceptación de comunicaciones, como herramienta fundamental de la investigación criminal que permita garantizar la seguridad ciudadana y para toda interceptación se generará un archivo de acuerdo con una cadena de custodia y lo que disponga la autoridad judicial, se dará uso a*



Radicación N° 161-7740

la información que aquí se recaude donde se detalla las personas involucradas en el proceso y los usos que se le dieron a la información”³¹.

Las funciones de policía judicial dentro de la Policía Nacional en gran medida corresponden a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN); sin embargo, también pueden participar en el proceso penal otras dependencias especializadas como la Dirección Antinarcóticos, la Dirección de Tránsito y Transporte, la Dirección Antiextorsión y Secuestro.

Hechas las anteriores precisiones, recuerda la Sala que en los correos anónimos mediante los cuales se informó a las periodistas VICKY DÁVILA³² y CLAUDIA MORALES³³ de presuntas interceptaciones en su contra, se involucró en esos hechos al entonces director de la Policía Nacional, general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, al general CARLOS VARGAS y al capitán WILSON FERNANDO CARVAJAL.

Así mismo, se indicó que tanto la señora VICKY DÁVILA y algunos integrantes de su equipo periodístico al parecer fueron seguidos utilizando un vehículo Audi A4, de placas CES 867, color gris.

Finalmente, mediante un anónimo³⁴, una persona que dijo ser oficial perteneciente al grupo de inteligencia, señales y geoespacial de la Policía Nacional habría manifestado ante Noticias Caracol que cerca de las instalaciones de este canal de televisión se parqueaba un vehículo marca Hyundai, tipo panel, de color blanco, de placas EZJ211, el cual tendría instalados dispositivos con capacidad para interceptar comunicaciones. Los anónimos fueron enviados desde las cuentas de correo electrónico: maluesaenz@gmail.com y andres1olmedo@hotmail.com.

En consideración a los anteriores hechos, se precisa que la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia (DIPON) abrió investigación por las presuntas interceptaciones a periodistas, de manera especial a la periodista VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS. En desarrollo de la correspondiente actuación³⁵, ordenó recaudar el testimonio de miembros integrantes de la DIPOL, dadas sus funciones de inteligencia³⁶; de la apreciación y valoración de esos testimonios se estableció lo siguiente:

- 1 Para el momento de los hechos, el capitán WILSON CARVAJAL se desempeñaba como jefe de un proceso en el área de operación de inteligencia de la DIPOL.

³¹ Publicación Dragonjar.org/cita la información suministrada por el entonces general José Roberto León Riaño

³² Según sus testimonios del 18 de enero y 25 de abril de 2016, visibles a folios 63 CD cuaderno n.° 1 y 46 CD cuaderno n.° 2

³³ Declaración del 27 de octubre de 2017, folio 47 CD cuaderno n.° 3

³⁴ Folio 230 CD2 anexo I, 2015-287 DIPOL

³⁵ Anexos I, II y III correspondientes al proceso 2015-287 DIPOL

³⁶ Obran las declaraciones del capitán WILSON FERNANDO CARVAJAL, y su equipo de oficiales LEIDY JOHANA CARDONA BEDOYA, JORGE ARMANDO GONZÁLEZ CAICEDO, AQUILEO OCHOA ESPITIA, JOSÉ ALBERTO RINCÓN LOZANO, LIBARDO FABIO OJEDA ERAZO, FERNANDO NIÑO BOTERO, HUVERNEY ÁLVAREZ. ANEXOS I, II Y III proceso 2015-287 DIPOL



Radicación N° 161-7740

- 2 Dentro de las funciones en la seccional de inteligencia, específicamente en el grupo de operaciones estaba la de neutralizar amenazas relacionadas exclusivamente con el terrorismo a partir de la realización de vigilancias, seguimientos y administración de fuentes humanas.
- 3 Las interceptaciones telefónicas o de correos no hacen parte de las actividades de inteligencia.
- 4 Para efectos de realizar actividades de inteligencia se emite una orden de trabajo donde cada proceso operacional tiene una misión general y unas misiones específicas, para el cumplimiento de sus objetivos.
- 5 Al área de operaciones de inteligencia de la DIPOL se encontraba asignado el vehículo de marca Audi, color gris, de placa CES 867.
- 6 La vigilancia consiste en el control físico de una persona o un objeto con el propósito de conocer elementos de información que permitan llenar vacíos que hacen parte de un proceso operacional de inteligencia.
- 7 La actividad de seguimiento, como su nombre lo indica, describe el hecho de seguir a una persona u objeto con el propósito de llenar igualmente vacíos de inteligencia dentro de un proceso operacional. Este seguimiento puede realizarse utilizando los medios de transporte que estén disponibles.
- 8 Los seguimientos y vigilancias como actividades de inteligencia y contrainteligencia permiten obtener información.
- 9 Nunca se ordenó legalmente vigilancia o seguimientos contra periodistas.
- 10 El capitán WILSON CARVAJAL disponía el seguimiento y vigilancia de los blancos u objetivos.
- 11 En la DIPOL no existe sala de interceptaciones telefónicas o correos electrónicos.
- 12 El seguimiento, la vigilancia y el manejo de fuentes humanas viene en la cadena de mando, dependiendo de los requerimientos de orden institucional o gubernamental y se imparte a través de la jefatura del área de operaciones.
- 13 Dentro de las órdenes institucionales o gubernamentales, no están las de realizar seguimiento e interceptación telefónica o correos a personalidades de nivel Nacional.
- 14 Dentro de las actividades de recolección de información, se encuentran las de vigilancia y seguimiento, así como otras de inteligencia que tienen



Radicación N° 161-7740

como fin último la obtención de información para el servicio de inteligencia policial.

De igual forma, debe señalarse que de acuerdo con la respuesta brindada ante la Oficina de Control Interno Disciplinario o Inspección General de la Dirección General de la Policía Nacional por el doctor ALEXANDER MALAGÓN AGUILLÓN, quien para la época de los hechos se desempeñaba como jefe (e) de asuntos jurídicos y derechos humanos de la DIPOL, dicha seccional no realiza actividades de interceptación telefónica³⁷.

En este punto es preciso referirse al informe de policía judicial n.º 11-74931 del 4 de marzo de 2016, rendido ante la Fiscalía 6ª Especializada Grupo de Tareas Especiales del DNCTI, en el cual se relacionó que dentro de los contratos celebrados en el año 2011 por la DIPOL se encontró el de adquisición de un Sistema para análisis y localización de señales TMC-IDEN (Traffic Message Channel)³⁸, un canal de mensajes de tráfico, asociado a una emisora de radio portadora y por él se emiten mensajes útiles y de tráfico que son descifrados por navegadores GPS o autorradios.

Allí, se puso en consideración de dos expertos informáticos la ficha técnica del referido programa, quienes emitieron conceptos distintos; el primero dijo que no creía que dicho sistema pudiera ser capaz de interceptar y el segundo conceptuó lo contrario.

Otra de las pruebas encaminada a identificar al presunto oficial del Grupo de Inteligencia, Señales y Geoespacial que denunció ante Noticias Caracol y de manera anónima las irregularidades relacionadas con interceptaciones el 1 de marzo de 2015, la Dirección General de la Policía recibió informe de policía judicial de JOHANA MILENA VÁSQUEZ TÁMARA, en relación con el estudio realizado al audio, arrojando como resultado que dicho archivo *«no es apto para cotejo de voz, dado que las cualidades y calidades del registro de la señal de los mismos no permiten obtener información frecuencial (formantes) y de fonética acústica, información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de análisis comparativo de hablantes con fines forenses»*³⁹.

Por otro lado, dentro de la investigación que adelantó la Fiscalía se requirió a la empresa Google INC con el objeto de conocer la información biográfica del usuario maluesaenz@gmail.com⁴⁰, mediante el cual fueron enviados algunos de los anónimos que dieron lugar a la presente actuación y la compañía informó lo siguiente:

1. El correo del cual se envió la información tiene usuario ID 495583432678.

³⁷ Folio 101 anexo II 2015-287 DIPOL

³⁸ Folio 168 anexo XV 2015-287 DIPOL

³⁹ Folios 491-499 anexo III, proceso 2015-287 DIPOL

⁴⁰ Informe de investigador de campo – FPJ -, del 14 de diciembre de 2015, realizado por el Grupo de Informática Forense de la Dirección Nacional del CTI de la Fiscalía General de la Nación. Folios 1-19, anexo XV, proceso 110016001297201500027, prueba trasladada

2. La cuenta fue creada el día 2015/11/27 a las 16:48:51 UTC y eliminada el día 2015/12/03 a las 04:40:39-UTC.
3. El ID de dicho usuario se corresponde con distintas IP, las cuales tienen como operador de internet la empresa Uff Móvil, a la que se sugirió remitirse, con el objeto de recibir información detallada acerca de las líneas telefónicas, direcciones físicas y demás datos vinculados a las diferentes IP con las que está relacionado el ID 495583432678, del correo electrónico maluesaenz@gmail.com.

Siguiendo la recomendación realizada por Google INC, mediante orden de Policía Judicial n.º 201500027, suscrita en agosto de 2016, la Fiscalía requirió a la empresa Uff Móvil con el objeto de obtener información precisa de las IP relacionadas con el ID del correo electrónico maluesaenz@gmail.com.

La empresa Uff Móvil respondió que de las IP referenciadas solo tres registraban conexión y correspondían a las líneas telefónicas 304(...), 304(...) y 304(...). También precisó que luego de verificar el sistema de información, el estado de las líneas indicadas era el siguiente:

1. La línea 304480(...), se encuentra registrada a nombre de Karen Lorena Reyes Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 103114(...), activa en nuestro sistema desde el 11 de noviembre de 2013, con los siguientes datos: dirección de domicilio es la diagonal 64 b sur n.º (...) sur, en Bogotá, número de teléfono de contacto es el 304461(...), el correo electrónico karen.milel016@hotmail.com.
2. La línea 304480(...), se encuentra registrada a nombre de John Jairo Bobadilla Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.54(...), activo en nuestro sistema desde el 24 de septiembre de 2013, con los siguientes datos: dirección de domicilio es la vereda Rincón Santo en la ciudad de Cogua, el número de teléfono de contacto es 3120477(...), el correo electrónico iohanbr@hotmail.com.
3. La línea 304453(...), se encuentra registrada a nombre de Norbey Adrián Cano Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.79(...), activa en nuestro sistema desde el 6 de junio de 2013, con los siguientes datos: dirección de domicilio es la carrera 105 n.º (...), en la ciudad de Medellín, el número de teléfono de contacto es 4930(...) y el correo electrónico norb717@hotmail.com.⁴¹

En dicho informe la empresa Uff Móvil certificó que *«nuestro operador de red Tigo, aclara que las direcciones IP que gestiona son dinámicas y no estáticas, por lo tanto, no se encuentran asignadas a un usuario específico»*.

No obstante, mediante orden de trabajo N° 647 del 4 de octubre de 2016, la Fiscalía ubicó y recibió declaración a los señores KAREN LORENA REYES MORENO, JOHN JAIRO BOBADILLA ROJAS y NORBEY ADRIÁN CANO BOLÍVAR, quienes ante funcionarios de policía judicial del CTI de la Fiscalía coincidieron en afirmar que no tenían conocimientos empíricos ni habían recibido capacitaciones en temas informáticos o de comunicaciones y no tenían relación con personal de la Policía Nacional.

⁴¹ Folios 1-19, cuaderno de anexos, prueba trasladada, Fiscalía General de la Nación, proceso 110016001297201500027



Radicación N° 161-7740

Un procedimiento similar se adelantó en relación con el correo electrónico andres1olmedo@hotmail.com⁴², donde se requirió a la empresa Microsoft (Hotmail), con el objeto de obtener información del usuario de dicha cuenta. En respuesta a dicho requerimiento, la empresa informó:

1. Los datos de usuario que creó la cuenta de correo andres1olmedo@hotmail.com, como nombre, apellido, país aportado por el usuario de Microsoft necesariamente no pueden ser reales y deben ser sujetos a verificación.
2. En esa cuenta se relacionan las direcciones IP 65.49.14.71 y 190.181.87.100
3. La IP 65.49.14.71 se encuentra registrada a nombre de la empresa Hurricane Electric, con ubicación geográfica en Fremont, California, USA. Es importante resaltar que con dicha IP se creó la cuenta en referencia, por lo que se sugirió realizar los trámites legales pertinentes para obtener mayor información.
4. La IP 190.181.87.100 se encuentra registrada a nombre de la empresa UFF Móvil, con ubicación geográfica en Bogotá, D.C., Colombia. Dicha empresa provee servicios de telefonía celular de voz y datos en Colombia.

En el informe se sugirió solicitar a la empresa Uff Móvil información detallada acerca de los datos de los usuarios, relacionadas con las IP identificadas.

En otra de las pruebas practicadas tanto por la DIPOL⁴³, como por la Fiscalía⁴⁴, el resultado de los distintos peritajes sobre el vehículo Audi A4, de placas CES 867, arrojó que no se hallaron vestigios o rasgos de haberse incorporado dispositivos electrónicos adicionales a los originales de fábrica, tales como cámaras, micrófonos, videograbadoras, entre otros.

Dentro del marco de la investigación disciplinaria, los anónimos fueron puestos en conocimiento de esta Sala y al valorarlos y apreciarlos en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, se advierte que los mismos relacionan sucesos atinentes a la vida periodística de la señora VICKY DÁVILA y guardan precisión con la forma como efectivamente se produjeron los hechos en el mundo real, conforme lo manifestó la periodista en declaración del 18 de enero de 2016.

Sin embargo, más allá de que haya total correspondencia entre los anónimos enviados y lo sostenido y vivido por la periodista VICKY DÁVILA existe otro aspecto relevante a tener en cuenta y es el relacionado con las conversaciones que ella sostuvo con algunas personas, como el abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO YAMURÉ y el general GUSTAVO ADOLFO RICAURTE, las cuales fueron corroboradas públicamente por la periodista

⁴² Informe de investigador de campo fpj-11 n.º 11.826.01 del 15/03/2016, suscrito por Jefferson Rolando Rojas, dirigido al grupo de tareas especiales DNCTI, de la Dirección Nacional de CTI, Fiscalía 6. Folios 173-185 anexo XV prueba traslada, Fiscalía General de la Nación, proceso 110016001297201500027

⁴³ Peritaje del concesionario Colwagen el 10 de diciembre de 2015 (inspección técnica al vehículo Audi placa CES867), conforme a solicitud de colaboración de la Sala Técnica de Identificación de Automotores, adscrita a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional. Folios 155-157, anexo II, proceso P-DIPON-2015-287, prueba trasladada

⁴⁴ Informe de investigador de campo – FPJ-11 del 29 de enero de 2016, suscrito por HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ. Folios 121-124, anexo XIV, prueba traslada, Fiscalía General de la Nación, proceso 110016001297201500027

VICKY DÁVILA en el programa radial La FM, como consta en el CD 2, folio 230 del anexo I, teniendo en cuenta que al aire entabló comunicación telefónica con las personas referidas, constatándose que lo que dicen los anónimos en relación con las conversaciones que sostuvo VICKY DÁVILA con cada uno de ellos de manera privada, es cierto.

Para la Sala, lo expuesto constituye evidencia de que se ejecutaron acciones encaminadas a obtener información de la vida de la periodista VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS; no obstante, existen otros aspectos que deben ser valorados y que se reducen a preguntas como ¿quién o quiénes? y ¿cómo?, a efectos de establecer con certeza la autoría, la participación y las responsabilidades disciplinarias. Estos aspectos se abordarán a continuación.

De acuerdo con lo referido en los escritos anónimos, los hechos presuntamente eran de conocimiento del general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, del coronel CARLOS VARGAS y del capitán WILSON CARVAJAL, mas no obran pruebas demostrativas de su participación directa como autores de los hechos.

En efecto, en lo que tiene que ver con el entonces coronel CARLOS VARGAS, aparece que fue quien de manera directa le informó al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ de la reunión sostenida en su casa con la periodista VICKY DÁVILA, y que posteriormente le rindió un informe donde daba detalles de esta.

Frente a esto debe señalarse que según lo manifestado por el coronel VARGAS en la entrevista del 17 de febrero de 2016, en el Bunker de la Fiscalía, la última reunión que sostuvo con la periodista VICKY DÁVILA fue el 6 de noviembre de 2015, en el apartamento de ella, vía La Calera, y señaló que abordaron varios temas, dentro de los cuales mencionó la investigación que estaba haciendo VICKY DÁVILA a los coroneles CIRO CARVAJAL, FLAVIO MEZA y REYNALDO GÓMEZ.

También informó que dicha reunión la tuvo en vísperas de su viaje a Europa, dada la comisión que le fue otorgada a Roma y se dio dentro de un contexto personal; aseguró que posterior a la reunión le comentó de ella al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, teniendo en cuenta que por asuntos de protocolo debió presentarse en su oficina.

Como se observa, la última reunión entre el coronel CARLOS VARGAS y la periodista VICKY DÁVILA muy posiblemente es el encuentro que refiere el anónimo, habida cuenta la cercanía entre éste y la fecha en que se envió, pero, además, la coincidencia en el lugar y la visita subsiguiente entre el coronel VARGAS y el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ que refiere el correo anónimo y que en efecto ocurrió.



Radicación N° 161-7740

No obstante, dichas coincidencias no demuestran que el referido encuentro se haya llevado a cabo en el marco de un plan de acciones encaminado a obtener información por parte de la Policía Nacional; debe indicarse que aun cuando el propósito por parte del coronel CARLOS VARGAS hubiese sido el de obtener información de la periodista, *per se* no se ha demostrado que fuera una actividad ilegal.

Adicionalmente, dado que el anónimo advierte que el referido coronel en dicha reunión grabó a la periodista, debe señalarse que no obra en el sumario ningún elemento que lo corrobore.

Otro presunto responsable de interceptaciones y seguimientos es el entonces capitán WILSON CARVAJAL, quien se desempeñaba para el momento de los hechos como jefe del grupo de operaciones de inteligencia de la DIPOL.

Tal como se mencionó en líneas anteriores, la Dirección de Inteligencia de la Policía, en principio, no realiza interceptación de comunicaciones telefónicas y en ese sentido carece de las herramientas para llevar a cabo procedimientos con este fin. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el experto en comunicaciones JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES, a través del Sistema para Análisis y Localización de Señales TMC-IDEN (traffic message Channel), adquirido por la DIPOL en el año 2011, es posible realizar actividades de interceptación de comunicaciones⁴⁵.

De cara a lo planteado, esta Colegiatura advierte que posiblemente la vía por medio de la cual pudo haberse obtenido información de la vida de la periodista VICKY DÁVILA fue a través de este sistema; que apenas sería uno de los presupuestos necesarios para establecer el desarrollo de tales acciones ilegales.

Entonces, si en gracia de discusión se acogiere ese concepto, sería preciso determinar también el o los funcionarios que en desarrollo de sus funciones habrían usado este sistema, o bien, cuál era el personal a cargo de administrarlo; asimismo, la trazabilidad en las operaciones informáticas con los respectivos códigos de usuarios, precisando fechas y horas, a efectos de identificar coincidencias frente a los correos electrónicos enviados durante los días 29 y 30 de noviembre de 2015 a las periodistas CLAUDIA MORALES y VICKY DÁVILA, y los días 1 y 2 de diciembre a esta última. No obstante, la Sala no encuentra en esta investigación pruebas en ese sentido.

Otro tema objeto de la investigación disciplinaria apunta al presunto seguimiento que se adelantaba desde el vehículo Audi A4, de placas CES 867, a la señora VICKY DÁVILA y a miembros de su equipo periodístico. Está probado que dicho vehículo pertenecía a la Dirección de Inteligencia de la

⁴⁵ Folios 40-41 anexo X

Policía Nacional, a cargo del capitán WILSON CARVAJAL, para el momento de los hechos⁴⁶.

Asimismo, teniendo en cuenta que dentro de los anónimos se indicó que el vehículo fue «*acondicionado con micrófonos de largo alcance*», se decretó la práctica de varios peritajes con el objeto de demostrar si en el mismo se habían instalado cámaras, micrófonos, entre otros, arrojando como resultado que no tenía rastros o vestigios de haberse instalado tales dispositivos.

Ahora, analizadas las declaraciones del equipo de protección de la periodista VICKY DÁVILA⁴⁷, todos coincidieron en afirmar que nunca se percataron de que un vehículo con tales características los estuviera siguiendo.

En relación con el automóvil marca Hyundai, placa EZJ211, desde el cual presuntamente se realizaban interceptaciones a llamadas, mensajes y demás, vehículo del que se dijo que se estacionaba cerca a las instalaciones de Caracol Televisión, se logró probar que estaba adscrito al grupo de Inteligencia, Señales y Geoespacial⁴⁸.

No obstante, el jefe de asuntos jurídicos y derechos humanos de la DIPOL, ALEXANDER MALAGÓN AGUILLÓN, en respuesta a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, certificó que ese vehículo se encontraba fuera de servicio desde agosto de 2015 por presentar fallas mecánicas, y que desde esa fecha solo se autorizó su salida en tres ocasiones, dos de ellas para trámites relacionados con chip de peaje y una para la revisión técnico mecánica, la cual no fue posible realizar por las averías que presentaba el automotor⁴⁹.

Con el objeto de establecer si los vehículos en referencia circulaban cerca de las instalaciones de Caracol TV, ubicada en la calle 103 n.º 69B-43, la DIPON solicitó a la Dirección de Seguridad de Caracol aportar los registros filmicos de los últimos 6 meses de las cámaras de seguridad, siendo enterados por el jefe de seguridad de Caracol que dado el volumen de la información contenida dentro de las 18 teras que guardaban, no era posible suministrar la información, sugiriendo ser más precisos en el requerimiento. No obstante, analizada la documentación que obra en los 19 cuadernos de la presente actuación, tales grabaciones no fueron allegadas.

⁴⁶ Folios 131-132 Cuaderno n.º II de anexos, proceso n.º P-DIPON-2015-287, prueba trasladada. Certificación del 11/12/2015 expedida por la Sala Técnica de identificación de automotores de la DIJIN, donde consta que una vez consultada la plataforma HQ RUNT pudo verificarse que el vehículo de placas CES867, figura como propiedad de «razón social Policía Nacional de Colombia, con número de Nit 800141397»

⁴⁷ En su declaración, el señor GREGORIO CERÓN MARTÍNEZ (integrante del esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección a la señora VICTORIA DÁVILA HOYOS, a la pregunta de si «... ¿vio el Audi A4, color gris, de placas CES 867, merodeando por los alrededores de la vivienda?», contestó «No señor, la verdad si hubiese visto ese carro más de dos veces, como el protocolo establecido de gestión se tiene un registro personal de las placas, color, marca y se pasa el informe a los jefes para que tomen las medidas correspondientes, y creo que ninguno de mis compañeros lo vio, porque no recuerdo haber escuchado dentro del esquema de seguridad sobre ese vehículo (Audi) particular, además es una parte difícil porque el flujo vehicular es alto». Folios 639-640 cuaderno anexo n.º III, proceso P-DIPON-2015-287

⁴⁸ Certificación del Área Administrativa de la Dirección de Inteligencia Policial. Folio 274 anexo II, proceso n.º P-DIPON-2015-287, prueba trasladada

⁴⁹ Folios 275-276 anexo II, proceso n.º P-DIPON-2015-287, prueba trasladada



Radicación N° 161-7740

Cabe referir que los resultados de los procedimientos encaminados a establecer el usuario y demás datos correspondientes a los correos electrónicos andres.olmedo1@hotmail.com y maluesaenz@gmail.com, desde los cuales se enviaron los anónimos a las periodistas VICKY DÁVILA y CLAUDIA MORALES, no fueron concluyentes, con lo cual tampoco fue posible establecer la identidad de los usuarios.

Entonces, del material probatorio que obra en el expediente, el único indicio que relaciona a los entonces oficiales CARLOS VARGAS y WILSON CARVAJAL con las conductas de interceptaciones ilegales es el hecho de estar adscritos a la DIPOL, en donde ejercían funciones de dirección en un área de inteligencia y tenían bajo su control un sistema posiblemente capaz de interceptar comunicaciones; por lo demás, no existen elementos que demuestren que hubieran desarrollado actividades tendientes a obtener información de manera ilícita de las periodistas VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS y CLAUDIA MORALES.

Debe recordarse que dentro de la presente investigación se tiene como único procesado al entonces director general de la Policía Nacional, general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, porque los anónimos señalaban que se encontraba al tanto de la situación.

Otro aspecto que no debe olvidarse es el relacionado con las funciones que cumplía el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de director de la Institución que, de acuerdo con el Decreto 2203 de 1993, son las siguientes:

Artículo 3o. Dirección General. Son funciones de la Dirección General de la Policía Nacional:

- 1. Ejecutar la política del Gobierno en relación con las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional.*
- 2. Asesorar al presidente de la República, al Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos de policía.*
- 3. Expedir las resoluciones orgánicas y reglamentarias, así como los manuales y directivas indispensables para el buen funcionamiento de la Policía Nacional.*
- 4. Dirigir y administrar la Policía en todo el territorio nacional.*
- 5. Coordinar con entidades públicas y privadas el desarrollo de programas relacionados con la seguridad pública y presentar al Gobierno Nacional, por conducto del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, sus apreciaciones sobre la incidencia que en materia de orden público tenga la ejecución de tales programas.*
- 6. Ejecutar la política en materia de Vigilancia Urbana y Rural, Participación Ciudadana, Policía Judicial, Servicios Especializados y Administración de Recursos, a través de las Subdirecciones respectivas.*
- 7. Coordinar con el Comisionado Nacional de Policía todo lo relacionado con la vigilancia y control de las actuaciones del personal de la institución, así como, en la aplicación de*

las medidas correctivas por la violación de las normas constitucionales legales y reglamentarias.

8. Desarrollar la política, los planes y programas que determine la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

9. Ordenar los gastos para atender los servicios de la institución, sujetándose a las apropiaciones presupuestales y a las normas administrativas y fiscales vigentes.

10. Distribuir el personal para cada dependencia de la Institución, de acuerdo con la planta determinada por el Gobierno Nacional.

11. Las demás que le determinen la ley y los reglamentos.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, podrá delegar funciones, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Así las cosas, es claro que, de acuerdo con la precitada norma objetiva de determinación funcional, por lo menos de manera directa, el Director General de la Institución no tiene facultades expresas para desarrollar actividades de inteligencia.

Finalmente, aunque hipotéticamente pueda considerarse que al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ sería posible derivarle responsabilidad en virtud de los principios de dirección y coordinación, dado que era la cabeza visible de la institucionalidad que representaba como director general de la Policía Nacional, debe indicarse que a una declaratoria en tal sentido la debe preceder la obtención de un conjunto de pruebas fehacientes, con la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, entendida como un derecho y garantía fundamentales al debido proceso, conforme el artículo 29 constitucional.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

*Como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad **debe tener suficiente fuerza demostrativa**, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"⁵⁰ (negrillas fuera del texto original).*

En los términos aludidos y analizado el material probatorio, no es posible advertir la autoría en la realización objetiva de una conducta constitutiva de

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 2019, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



Radicación N° 161-7740

falta disciplinaria en cabeza del investigado general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, que dé credibilidad en grado de certeza a lo mencionado en los escritos anónimos enviados a las periodistas VICKY DÁVILA y CLAUDIA MORALES, y en el audio anónimo proveniente de un supuesto oficial que manifestó integrar el grupo de señales de la Policía Nacional, puesto que nada de lo allí dicho tiene respaldo probatorio conducente, pertinente y eficaz que permita demostrar que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ sería el autor responsable de lo denunciado.

Es fundamental precisar que la prueba debe acreditar la existencia de las situaciones fácticas que se investigan, cosa que no ocurre en el caso sub examine, toda vez que en los diferentes anónimos se hicieron afirmaciones que no pudieron demostrarse y no se cuenta con otros elementos probatorios que siquiera en grado de probabilidad evidenciaron que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ habría impartido la orden de interceptar comunicaciones o realizar seguimiento a las aquí nombradas periodistas o que estuviera coordinando o al tanto de esas acciones.

En ese sentido, a partir de lo narrado en los anónimos y del análisis de las pruebas en conjunto con base en las reglas de la sana crítica se concluye sin dubitación alguna que se está ante hipótesis que en la investigación no lograron establecerse mediante pruebas con fuerza demostrativa para atribuirle en forma concreta a un servidor público la autoría y la responsabilidad disciplinaria por tales hechos.

Ahora, si bien se observan varias evidencias de que probablemente se adelantaron actividades encaminadas a obtener información de la vida de la periodista VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS, la instrucción adelantada no logró probar que hayan sido desarrolladas por miembros de la Dirección de Inteligencia Policial, como tampoco que en ellos hubiese tenido participación el entonces director general de la Policía Nacional, el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

d. De la decisión de archivo

El inciso 3 del artículo 156 del Código Disciplinario Único señala que, vencido el término de investigación disciplinaria, se procederá a su evaluación adoptando la decisión de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello, o de archivo de las diligencias.

Complementariamente, el archivo definitivo de la actuación procede en aquellos casos previstos en el artículo 73, *ibídem*, como causales de terminación del proceso disciplinario, esto es, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En el presente proceso, una vez analizados los hechos, apreciados y valorados los medios de prueba legal y oportunamente recaudados, interpretando y aplicando la ley al asunto concreto, la Sala encuentra que la acción disciplinaria prescribió respecto de los hechos uno y dos de la investigación, y, en relación a los otros, no se probó que el general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ hubiese cometido las conductas relacionadas con la denominada comúnmente comunidad del anillo ni con el seguimiento e interceptación de comunicaciones de periodistas, por lo que no es posible proseguir con la actuación; en consecuencia, se terminará el procedimiento y se ordenará el archivo definitivo de la misma, en aplicación de lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006.

e. Sobre la queja presentada por el capitán ® JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO. No tiene la calidad ni mucho menos los derechos como quejoso

La presente actuación se inició de oficio y luego se incorporó una queja, al efecto, el 11 de diciembre de 2015, la Procuraduría General de la Nación abrió indagación preliminar en contra de miembros por determinar de la Policía Nacional⁵¹ y un mes después, el 15 de enero de 2016, se ordenó incorporar la queja radicada bajo el SIAF 2015-446308, por los mismos hechos, donde figura como quejoso JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO, capitán en retiro de la Policía Nacional⁵².

En estas circunstancias, no se instituyó la figura del quejoso como legitimado para recibir comunicaciones y recurrir la decisión de archivo. Por lo tanto, no tiene derechos como quejoso y por esta razón no se le comunicará esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción disciplinaria y, en consecuencia, terminar todo el procedimiento y ordenar el archivo definitivo de la investigación en favor del general de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, respecto de los hechos del punto c.1., conforme las circunstancias y consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente decisión, en los acápites c.1.3. y c.2.2.

SEGUNDO. Terminar el procedimiento y en consecuencia archivar definitivamente la investigación disciplinaria en favor del general de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, respecto de los

⁵¹ Folios 11 a 12 cuaderno original 1

⁵² Folios 46-47 cuaderno original 1



Radicación N° 161-7740

hechos analizados en los puntos **c.1.4.** y **c.3.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Notificar la presente decisión, por la secretaría de la Sala Disciplinaria, al general RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, a la dirección que obra en los folios 32 y 45 del cuaderno n.º 3, advirtiéndole el contenido del artículo 31 de la Ley 734 de 2002 sobre el derecho que le asiste de renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

CUARTO. Contra la presente decisión, **procede el recurso de reposición**, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO. Por intermedio de la secretaría de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, **realícense las demás comunicaciones que demanda esta decisión y háganse las anotaciones y registros a que haya lugar. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el proceso.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVANO GÓMEZ STRAUCH
Procurador Primero Delegado
Presidente

LUZ ESTELLA GARCÍA FORERO
Procuradora Segunda Delegada